



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00342 DEL 30 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor

, el 15 de julio de 2022, radicó solicitud identificada con ID N° 1090183 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “La Portada”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-28102; 236-64414 y cédula catastral 50350000000000000021000000000; 503500000000000000265000000000, ubicado en la vereda Altamira, del municipio de La Macarena, del departamento de Meta, con una extensión georreferenciada de quinientos treinta y seis hectáreas con cuatro mil trescientos ochenta metros cuadrados. (536 ha+4380 m2)

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 24 de diciembre de 2025, se emitió la Resolución N°. RT 01392, por medio de la cual se *“inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

Que el día diecisiete (17) de marzo de 2026, el señor identificado con cédula de ciudadanía No presento recurso de reposicion contra la Resolución RT 01392 previamente mencionada, la cual fue notificada electrónicamente el seis (6) de marzo de 2026 a su cónyuge y persona autorizada, la señora

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

El recurrente dentro de escrito de recurso interpuesto refirió:

1-Inexistencia en la relación patrimonial, conyugal y comercial.

En este aparte el recurrente expresó, que asignarle la calidad de compañeras permanentes a las señoras _____ es una imprecisión grave, de acuerdo con que ninguna de las referidas señoras era compañera permanente de la víctima Martiniano Atehortua Cardona, expresando además que la señora _____ si convivió con el señor Martiniano, tal hecho ocurrió años atrás, con lo cual agregó que la señora _____ vivía en la ciudad de Bogotá, aportando constancia expedida por la Universidad.

En otro aparte de su argumentación, manifestó que no existió proceso ni fallo judicial mediante el cual se hubiera reconocido dicha unión marital de hecho.

Así expresó:

“() a) En primer lugar, al darle a las señoras _____ identificada con la C.C.No. _____ MARIA ELENA DUARTE GARZON, identificada con la C.C.No. 21.190.364, la calidad de “compañeras permanentes”, y por tanto, como titulares del derecho a la restitución en calidad de poseedores del predio se está incurriendo en una imprecisión grave que a continuación explicamos.

b) Ninguna de las mencionadas señoras era compañera permanente de la víctima o sea de mi hermano MARTINIANO ATEHORTÚA CARDONA al momento de su asesinato ocurrido el 24 de febrero de año 2002 en el municipio de La Macarena. Si bien es cierto que la señora _____ había convivido con el occiso muchos años antes, al momento de los negocios y de su asesinato, ya no eran pareja ni convivían, pues su relación había terminado aproximadamente cinco años antes, cuando ella se trasladó a la ciudad de Bogotá, es decir que nunca se formó sociedad conyugal ni sociedad comercial ni patrimonial de hecho entre la pareja, precisamente por su separación física de convivencia y como pareja (anexo constancia expedida por la Universidad FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en donde se da constancia que la señora _____ estudio en dicha universidad entre los años 1997 al 2001), es decir más de cinco años antes del asesinato, cuando ya estaban separados de echo y ella vivía en Bogotá.

(...)

d) Tampoco existe proceso o fallo judiciales en donde se le reconozca la unión marital de hecho y por tanto tampoco no le asiste ningún derecho económico o comercial o conyugal con el occiso.

(...)

f) como vemos, según lo narrado en la cláusula anterior, y pese a que el trámite sucesorio se había realizado 7 años después de su fallecimiento, ninguna de las

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

presuntas “compañeras permanentes”, se hizo presente ni participó en el sucesorio a reclamar sus “derechos”.

*g) con respecto a la señora MARIA ELENA DUARTE GARZON, identificada con la C.C.No. 21.190.364, jamás la conocimos, no sabemos quién es ni de quien se trata, nunca le conocimos ni nadie le conoció alguna relación con Martiniano Atehortua, ni siquiera un noviazgo, por tanto, al igual que con la señora
ningún derecho le asiste para ser incluida como compañera permanente, ni poseionaria ni heredera, ni legataria a ningún título.”*

2- inexistencia de actos posesorios de y MARIA ELENA DUARTE GARZON.

En este ítem, el recurrente expone que las compañeras permanentes no son titulares del derecho a la restitución en calidad de poseedoras del predio denominado La Portada, al considerar que ninguna de ellas ejerció explotación sobre el inmueble y, en consecuencia, no ostentan la calidad de ocupantes ni poseedoras del mismo. Al respecto, manifestó lo siguiente:

*“(…) b) con mucho respeto, podemos decir con absoluta seguridad que es una aseveración completamente falsa, y de antemano creo que el señor director territorial de la URT, Dr. ROBERT GABRIEL BARRETO, ha sido asaltado en su buena fe, pues ninguna de las mencionadas señoras ha ocupado ni tenido posesión sobre el inmueble ni siquiera un minuto, me atrevo a decir que ni siquiera conocer la finca, pues jamás han hecho un acto posesorio, nadie las conocer ni les consta que haya ejercido ninguna actuación con ánimo de señores y dueñas del terreno en más de 24 años desde que ocurrieron los hechos.
(…)”*

3- Inexistencia de la calidad de desplazada o víctima del conflicto armado.

En este aparte, el recurrente manifestó que las señoras tienen el carácter de desplazadas o víctimas del conflicto armado, al respecto:

*“Ninguna de las reclamantes señoras
identificada con la y MARIA ELENA DUARTE GARZON,
identificada con la C.C.No. 21.190.364, tienen el carácter de desplazadas o víctimas del conflicto armado, para que sean acreditadas como DESPLAZADAS FORZADAS, para reclamar que las tierras que presuntamente tenían en posesión (cosas absolutamente falsas) les hayan sido despojadas forzosamente, por tanto, ese argumento también es deleznable y falso, razón demás para reclamar que sean excluidas de cualquier reclamación”.*

4-títulos de propiedad

El recurrente realiza precisiones sobre la tradición del inmueble, con fundamento en las escrituras y anotaciones consignadas en el certificado de tradición y libertad No. 236-28102, señalando que las señoras no figuran en ninguna de dichas anotaciones y que, además, nunca comparecieron en los trámites relacionados con el predio. En ese sentido, manifestó lo siguiente:

“(…) todas estas escrituras se suscribieron más de 14 años después de fallecidos las víctimas y nunca las mencionadas señoras ni

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

MARIA ELENA DUARTE GARZON, identificada con la C.C.No. 21.190.364, se hicieron presentes para hacer algún reclamo o solicitud, ante ninguna autoridad judicial, administrativa o de manera personas, lo que implica que no tenían ningún elemento legal para realizar algún reclamo.

Es decir que ya hoy en día si las mencionadas señoras pretenden hacer algún reclamo, deben recurrir a la justicia ordinaria si consideran que se las he violado algún derecho.

No sobra indicar que los títulos de propiedad se encuentran a nombre de

títulos que tienen plena validez por cuanto gozan de absoluta legalidad y nunca ha sido cuestionada su tradición, además que sus propietarios y propietarias tienen el pleno dominio y posesión del inmueble en sus porcentajes respectivos, lo que indica una vez mas que las mencionada reclamantes carecen de legitimidad para reclamar"

B) Solicitud(es) del recurrente

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente solicitó la revocatoria de la Resolución RT 01392 del 24 de diciembre de 2025, proferida por el Director Territorial Meta de la UAEGRTD, mediante la cual se dispuso la inscripción de unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se excluyera a las señoras Gloria Amparo Ramos Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.527.272, y María Elena Duarte Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.190.364, de cualquier derecho o reclamación relacionada con el asunto. Al respecto, manifestó lo siguiente:

*"(...) Por tanto, nuestra respetuosa solicitud a través de este recurso de REPOSICIÓN es solicitarle es que las mencionadas señoras identificada con la y **MARIA ELENA DUARTE GARZON**, identificada con la C.C.No. 21.190.364 sean excluidas de cualquier derecho O RECLAMACIÓN dentro del presente tramite por no tener vocación ni derecho hereditario, ni posesoria, ni familiar, ni conyugal, ni comercial con la víctima MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA, fallecido de forma violenta el día 24 de febrero del año 2002 en el municipio de La Macarena- Meta, al parecer a manos de las extintas guerrillas de las FARC. Es decir, que le numeral primero de la parte resolutive de la resolución No. 01392 del 24 de diciembre de 2025, sea REVOCADO, POR CARECER DE LEGITIMIDAD PARA RECLAMAR. (...)"*

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Se procede a realizar el análisis jurídico de los argumentos expuestos por el recurrente respecto de la presunta inexistencia de relación patrimonial, conyugal o comercial entre el titular del derecho a la restitución de tierras y víctima de homicidio, señor Martiniano Atehortua Cardona, y las señoras y María Elena Duarte Garzón.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 establece quiénes ostentan la calidad de beneficiarios y/o titulares del derecho a la restitución de tierras, dentro de los cuales se encuentran los cónyuges y compañeros(as) permanentes al momento de los hechos victimizantes. Al respecto:

:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.
(...)"*

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditado, tanto fáctica como jurídicamente, con fundamento en el material probatorio obrante dentro de los trámites administrativos, que las señoras y María Elena Duarte Garzón ostentaban la calidad de compañeras permanentes del señor Martiniano Atehortua Cardona para la fecha de los hechos victimizantes.

En efecto, dentro del acto administrativo recurrido se valoraron diversos elementos probatorios que sustentan dicha conclusión. En relación con la señora reposan declaraciones extrajuicio¹ aportadas al expediente en las que se manifiesta que, para la época de los hechos, convivía con el señor Martiniano Atehortua

¹ Se referencian declaraciones extrajuicio: (i) Copia de declaración extrajuicio ante el inspector de policía sin fecha. (ID 123644, Folio N° 9 ID doc 499017), (ii) Copia de declaración extrajuicio de la señora María Hilda Carmen Loaiza de Lima, ante la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta, el 29 de mayo de 2003. (ID 123644, Folio N° 10 ID doc 499026), (iii) Copia de declaración extrajuicio del señor Hernando Olarte Arenas, ante la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta, el 29 de mayo de 2003. (ID 123644, Folio N° 11 ID doc 499026).

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

Cardona. De igual manera, en el registro civil de defunción del mencionado señor aparece relacionada la señora [redacted] como cónyuge².

Asimismo, obra declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la propia señora [redacted] así como documentos remitidos por la Unidad para las Víctimas³ que contienen otras declaraciones extrajuicio en las cuales se da cuenta de la convivencia existente entre ambos. Adicionalmente, la compañera permanente del señor socio y también víctima reconoce y confirma dicha convivencia.

En consecuencia, las pruebas recaudadas permiten concluir razonablemente que la señora [redacted] ostentaba, para la fecha de los hechos, la calidad de compañera permanente del señor Martiniano Atehortua Cardona, titular y víctima del derecho a la restitución de tierras.

Seguidamente, este Despacho tuvo conocimiento de la existencia de la señora María Elena Duarte Garzón a partir de la documentación aportada por los solicitantes, dentro de la cual se encuentra un oficio remitido el 22 de septiembre de 2005 por los padres del señor Martiniano Atehortua Cardona a la Unidad para las Víctimas⁴, en el que la reconocen como su compañera permanente, además de declaración extrajuicio⁵ de la misma señora María Elena Duarte Garzón.

No obstante, para esta Dirección Territorial, una vez conocida la existencia de ambas personas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, resulta procedente su inscripción, en observancia de los principios de justicia, igualdad y no discriminación, dignidad y buena fe consagrados en dicha normativa.

Asimismo, es preciso reiterar al recurrente tal como se indicó en el acto administrativo de inscripción RT 01392 del 24 de diciembre de 2025 que los asuntos relacionados con trámites sucesorales exceden la misión y competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, definidas en los artículos 104 y 105 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción competente.

En cuanto a los documentos aportados junto con el recurso, debe señalarse que no se efectuará un nuevo análisis sobre los mismos, toda vez que ya reposan en el expediente y fueron objeto de valoración jurídica integral junto con las demás pruebas obrantes dentro

² Exp. 1056631. Copia de registro civil de defunción del señor Martiniano Atehortúa Cardona, con indicativo serial 3501449. En el cual refiere datos de cónyuge. ID doc 6409695 expediente digital.

³ Respuesta enviada por la Unidad de Víctimas, del 30 de septiembre de 2025, radicado 202522200895312. (ID 123644, ID doc 6470082 expediente digital).

⁴ Exp. 1090183. Copia de oficio dirigido a la Red de solidaridad, del 22 de septiembre de 2005, firmado por los señores: Josefina Cardona de Atehortúa y Martín Eduardo Atehortúa Oregon, en el que refieren que la señora María Elena Duarte Garzón, fuera la persona que convivió con la víctima. Fls 9,10, ID doc 5061992.

⁵ Exp. 1090183. Copia de declaración extrajuicio del 19 de octubre de 2002, suscrita por la señora María Elena Duarte Garzón, de la Notaría Cuarta de Villavicencio, Meta. Fl 13 ID doc 5061992.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

de las actuaciones administrativas. En consecuencia, se advierte que no fueron allegados elementos probatorios nuevos que ameriten un análisis adicional, motivo por el cual se relacionan únicamente las pruebas previamente descritas y valoradas.

- Copia de certificación suscrito por la facultad de ingeniería de la Universidad Distrital. Del 19 de septiembre de 2005, en la que indica semestres cursados de la señora (ID 1090183, Folio N° 12, ID doc 5061992).
- Copia de Documento que contiene peticiones al Incoder en diferentes fechas, oficio enviado al Ejército Nacional, resolución de adjudicación, promesa de compraventa, escrito de poder autenticado el 28 de julio de 2014, al señor (ID 1056631, ID doc 6409860 expediente digital)

Entre tanto, debe indicarse que la prueba aportada y rotulada como “copia de certificación suscrita por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital”, de fecha 19 de septiembre de 2005, en la que se relacionan los semestres cursados por la señora por sí sola no constituye material probatorio suficiente para desvirtuar la existencia de la relación de convivencia alegada, toda vez que dicha circunstancia debe estar acompañada de otros elementos de convicción que permitan determinar que no se trataba de una relación a distancia con encuentros frecuentes.

Por el contrario, dentro del acto administrativo de inscripción fueron ampliamente analizadas diversas pruebas que acreditan la convivencia de la señora con el señor Martiniano Atehortua Cardona para la fecha de la masacre en la que este último fue asesinado.

Ahora bien, en relación con los numerales 2 y 3 del recurso, referentes a la presunta inexistencia de actos posesorios por parte de las señoras y María Elena Duarte Garzón, debe precisarse que dichas personas fueron inscritas en calidad de compañeras permanentes de la víctima de homicidio, señor Martiniano Atehortua Cardona, quien ostentaba la condición de comprador y poseedor junto con su socio del predio rural denominado La Portada, hasta el momento de su muerte violenta, ocurrida precisamente en el contexto de la defensa de su derecho a la propiedad privada. En ese sentido, las compañeras permanentes ostentan la calidad de víctimas indirectas del homicidio del señor Martiniano Atehortua Cardona, así como de las demás afectaciones derivadas de dicho hecho victimizante.

De otra parte, frente a los títulos de propiedad, si bien es cierto que el predio rural denominado La Portada presentó modificaciones y variaciones en su situación jurídica con el transcurso del tiempo, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción procede respecto de las personas que hubieren sido víctimas de despojo o abandono forzado para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes.

En consecuencia, el análisis debe retrotraerse al momento de los hechos, oportunidad para la cual los señores Martiniano Atehortua Cardona —titulares del derecho a la restitución de tierras— habían adquirido, mediante contrato de compraventa de fecha 23 de mayo de 2001, el predio de naturaleza privada denominado La Portada, ostentando así la calidad de poseedores del inmueble.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución núm. RT 00342 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

No obstante, debido al contexto de violencia derivado del conflicto armado y al posterior asesinato de ambos en la masacre ocurrida el 24 de febrero de 2002, no lograron consolidar el derecho pleno de propiedad sobre el bien inmueble, circunstancia que fue ampliamente desarrollada y sustentada en el acto administrativo de inscripción hoy recurrido.

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No RT 01392 del 24 de diciembre de 2025, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de abril de 2026.


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA

DIRECTOR TERRITORIAL META UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:

Área jurídica – Lyda Smith, Profesional especializado Grado 15

Revisó: Coord. Jurídico –Yenny Katherlyne López Fierro – Coordinadora de Microzona / Contratista

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019